

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/320/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al promovente o a Fabián Félix Félix a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por oficio al Tribunal Electoral de Sinaloa (expediente TESIN-JDP-87/2021 de su índice); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.).

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/320/2021

PARTE ACTORA: IGNACIO NIEBLA AISPURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL Y PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE PROPONER Y APROBAR LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA, QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA OSTENTAR EL CARGO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que no existe incompatibilidad alguna para desempeñar simultáneamente el cargo de diputado o diputada local en el estado de Sinaloa y el de tesorera o tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa:

GLOSARIO



Autoridades responsables, órganos partidistas responsables:	Consejo Estatal y Presidencia del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal de Sinaloa	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, actor, recurrente, inconforme o promovente:	IGNACIO NIEBLA AISPURO
Reglamento de Órganos:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral de Sinaloa o Tribunal loca:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Tesorería del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.** Hasta el momento, Adolfo Beltrán Corrales se desempeña como titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal de mérito.
- 2. Toma de protesta:** El primero de octubre del año que transcurre, la persona mencionada en el antecedente inmediato anterior, tomó protesta como diputado local.
- 3. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano:** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el actor promovió ante el Tribunal Electoral de Sinaloa el medio de impugnación que se resuelve.
- 4. Reencauzamiento:** Mediante acuerdo plenario del veintiuno siguiente, el Tribunal local reencauzó a esta Comisión de Justicia el juicio referido en el punto inmediato anterior.
- 5. Turno:** El veintiséis del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/320/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 6. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.



7. Informe Circunstanciado: Se recibió informe circunstanciado de las autoridades responsables.

8. Cierre de instrucción: En su momento, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

Debe señalarse que del estudio del escrito inicial de demanda, se advierte que el medio de impugnación partidista procedente es el recurso de reclamación y no el juicio de inconformidad, como equivocadamente se determinó en el turno de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. No obstante lo anterior, se trata de un



lapsus calami incapaz de afectar de forma alguna al promovente en su pretensión de que la controversia que planteó sea resuelta íntegramente.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó la omisión recurrida, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tiene la calidad de militante de este instituto político en Sinaloa.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.



TERCERO. Improcedencia. Al no advertirse oficiosamente, ni haber sido señalada por la responsable la actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al análisis del agravio planteado.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la *litis* consiste en determinar si existe o no incompatibilidad para desempeñarse simultáneamente como diputada o diputado local y tesorera o tesorero del Comité Directivo Estatal de Sinaloa.

QUINTO. Estudio de fondo. El artículo 80 del Reglamento de Órganos² establece como requisitos para ser titular de la Tesorería de un Comité Directivo Estatal, ser militante del PAN con por lo menos tres años de antigüedad, así como tener estudios procesionales y experiencia en el área económica-administrativa. Adicionalmente, el mismo numeral señala que la tesorera o tesorero deberá dedicarse *de tiempo completo* a su encargo.

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

² Artículo 80. *Para ser titular de la tesorería estatal se requiere:*

a) *Ser militante del Partido con una antigüedad mínima de tres años, y*
b) *Tener estudios profesionales y experiencia en el área económica-administrativa.*

La persona titular de la tesorería estatal deberá dedicarse de tiempo completo a su encargo y podrá participar con voz y voto en las sesiones del Comité Directivo Estatal y con derecho a voz en las sesiones de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, cuando ésta así lo considere necesario.



Ahora bien, por persona trabajadora de tiempo completo debe entenderse aquella que cubre la jornada laboral máxima establecida, que según lo dispone el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo³, es de ocho horas en el caso de trabajo diurno, siete horas tratándose de trabajo nocturno y siete horas y media cuando sea mixto. Por tanto, la norma partidista invocada en el párrafo inmediato anterior, tiene el alcance de establecer que la persona titular de la Tesorería de un Comité Directivo Estatal debe trabajar, por lo menos, entre siete y ocho horas diarias, según se trate de trabajo nocturno, diurno o mixto⁴.

Lo anterior no implica, por sí mismo, la imposibilidad de desempeñar simultáneamente el cargo de tesorera o tesorero estatal del PAN y una Diputación local, ya que considerando que el día tiene veinticuatro horas, es factible el desempeño de más de un trabajo de tiempo completo, incluso cuando alguno de ellos sea diurno, supuesto que implica la obligación de laborar un mayor número de horas diarias.

Sentado lo anterior, resuelta clara que si la simple disposición que prevé que la titularidad de la Tesorería de un Comité Directivo Estatal será *un trabajo de tiempo completo*, no es suficiente para acreditar la incompatibilidad planteada por el inconforme, para estar en condiciones de considerar fundado el agravio en estudio, resulta necesaria la actualización de alguna de las siguientes hipótesis:

1. La existencia de una norma partidista que señale expresamente que la titularidad de la Tesorería de un Comité Directivo Estatal no es compatible con otros cargos partidistas o públicos; ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que

³ Artículo 61.- *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.*

⁴ La normatividad interna no obliga a que el trabajo se desempeñe en un horario específico.



entre los elementos mínimos para considerar democráticos los estatutos de un partido político, se encuentra el establecimiento de mecanismos de control de poder, entre los que figura la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del instituto político o públicos⁵.

2. La existencia de una norma federal o del estado de Sinaloa que determine la imposibilidad de desempeñar una Diputación local de forma simultánea a un diverso cargo, empleo o comisión.

Por lo que hace a la primera hipótesis, no existe norma estatutaria o reglamentaria en el PAN, que expresamente señale que la persona titular de la Tesorería de un Comité Directivo Estatal no puede desempeñar, adicionalmente, un cargo público o uno diverso al interior de este instituto político. La única disposición que guarda cierta relación con el supuesto en análisis, es aquella que fue aludida e interpretada en párrafos precedentes y respecto de la cual se determinó que por sí misma, no representa impedimento alguno.

Adicionalmente, es importante destacar que los Estatutos sí hacen referencia expresa a incompatibilidades de cargos internos y públicos. Tal es el caso de las personas integrantes de la Comisión Organizadora Electoral⁶, de esta Comisión de

⁵ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 3/2005, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122, cuyo rubro a la letra indica: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

⁶ Artículo 112

1. *Las comisionadas o comisionados nacionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.*



Justicia⁷, así como de la Comisión de Afiliación⁸. Además de que el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de dicho ordenamiento interno, señala que la militancia tiene derecho a desempeñar cargos en los órganos directivos del PAN, los cuales no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento⁹.

1. Para ser comisionada o comisionado nacional se requiere:

(...)

d) No desempeñar cargo de elección popular.

⁷ Artículo 124

Las comisionadas y comisionados de justicia no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Artículo 125

Para ser comisionada o comisionado de justicia se requiere:

(...)

e) No desempeñar cargo de elección popular.

⁸ Artículo 51

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

(...)

⁹ Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)



En tales condiciones, puede válidamente concluirse que si la voluntad de la Asamblea Nacional Extraordinaria¹⁰, del Consejo Nacional o de su Comisión Permanente¹¹, todas autoridades internas del PAN, hubiera sido establecer una incompatibilidad entre el desempeño simultáneo del cargo de tesorera o tesorero de un Comité Directivo Estatal y alguno de elección popular, así lo habrían señalado expresamente en la normatividad partidista correspondiente, como lo hicieron en los diversos casos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, es decir, a la existencia de una norma federal o del estado de Sinaloa que determine la imposibilidad de desempeñar una Diputación local de forma simultánea a un diverso cargo, empleo o comisión; es importante destacar que el numeral 35 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹², establece que las personas diputadas locales propietarias o suplentes,

¹⁰ A quien corresponde la modificación de los Estatutos, según lo dispone su artículo 22, párrafo 4, inciso a), que a la letra indica: *La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración...*

¹¹ Autoridades partidistas facultadas para formular y aprobar los reglamentos del PAN, todas vez que el artículo 38, fracción I, de los Estatutos dispone:

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

- I. *Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;*

(...)

¹² Art. 35. *Los diputados propietarios, durante el período de su encargo y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.*



durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar otra comisión o empleo de la federación, los estados o los municipios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica del Estado de Sinaloa¹³, dispone que el carácter de diputada o diputado local se perderá por desempeñar sin autorización, otro cargo, empleo o comisión de la federación, estados o municipios.

Es decir, ambas disposiciones son congruentes en prohibir el desempeño simultáneo de una diputación local y otro cargo público, pero no hacen referencia alguna a los internos de los partidos políticos o genéricamente, a cargos privados. En este caso, de forma similar a la normatividad del PAN, puede concluirse que de haberlo pretendido, las legisladoras y legisladores habrían establecido expresamente la incompatibilidad que refiere el actor, pues en contraste con la norma referente a las personas diputadas locales, al aludir a la titular del Órgano Interno de Control, sí se señaló concretamente que se *abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes*¹⁴.

Por las razones aludidas, se determina que no existe incompatibilidad alguna para desempeñar simultáneamente el cargo de diputado o diputada local en el estado de Sinaloa y el de tesorera o tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en dicha entidad federativa; motivo por el cual resulta **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

¹³ ARTÍCULO 32. *Los Diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:*
(...)

V. Por desempeñar otro cargo, empleo o Comisión de la Federación, Estados o Municipios, sin contar con la autorización respectiva; y

(...)

¹⁴ Artículo 92 BIS G de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.



En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **infundado** el agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al promovente o a Fabián Félix Félix a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; **por oficio al Tribunal Electoral de Sinaloa (expediente TESIN-JDP-87/2021 de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



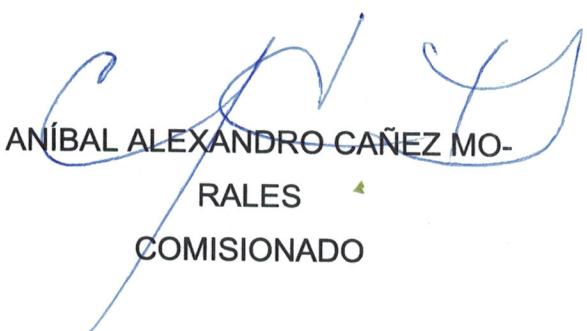
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



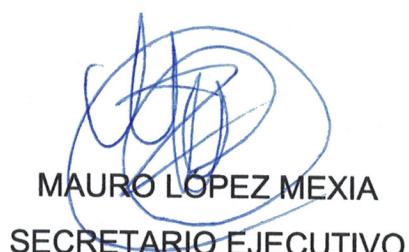
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO